

INE/CG1261/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOCHIMILCO, EL CIUDADANO. DAVID REYES GONZÁLEZ CALYECA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito de queja, el cual fue remitido a este Instituto el día veintisiete de mayo de ese año, suscrito por las Representaciones de los Partidos Morena y Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tochimilco en el estado de Puebla, en contra del Partido Nueva Alianza Puebla, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca; denunciando la presunta omisión de reportar los ingresos y/o gastos de campaña, relativos a la realización de un evento, así como gastos no vinculados a la campaña, y, en consecuencia, el rebase de tope de gastos de campaña respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. (fojas 002 a 012 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- con fecha 23 de Mayo del 2024, el Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza C. DAVID REYES GONZALEZ CALYECA, realizo un evento con motivo de festejar el día del maestro, en el lugar ecoturístico de Tochimilco, denominado la ciénega. Evento que suma a su tope de campaña por la renta del lugar, la comida, los regalos, la renta de lona, sillas y las bebidas por lo cual es preciso manifestar que los gastos de campaña que realiza son excesivos ya que rebasan el tope de presupuesto otorgado para su campaña, mismo que se anexa a este ocurso cuatro placas fotográficas y cuatro videos en donde aparece el candidato y todos los maestros. En lo cual solicitamos a esta Autoridad le requiera al C. DAVID REYES GONZALEZ CALYECA, que justifique el gasto generado por dicho evento y en caso de que niegue que el patrocinio el evento, solicitamos se tome en cuenta que se trata de una DONACION, para lo cual esta autoridad debe considerar el costo comercial de lo que se denuncia.

(…)





Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 4 imágenes¹ y 4 videos presentados como parte del escrito de queja
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana y consistente en todas y cada una de las presunciones que deriven del expediente y que favorezca a los intereses de los quejosos.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro del expediente y que favorezca a los intereses de los quejosos.

III. Acuerdo de admisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 013 y 014 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 015 y 018 del expediente).

¹ Visibles en la página 2 de la presente resolución.

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 019 y 020 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23477/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 025 a 029 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23474/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 021 a 024 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Puebla.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectivo al representante propietario del Partido Nueva Alianza Puebla (fojas 029 a 035 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00963/2024, se notificó² al representante del partido incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectivo. (fojas 036 a 059 del expediente).

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido denunciado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

² Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 060 a 065 del expediente)

“(…)

*vengo por este medio a dar cumplimiento a lo ordenado en su oficio INE/JLE/VE/EF/00963/2024, mismo que me fue notificado el día veintiuno de mayo en el que se me emplaza y notifica en el inicio de procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE**, instaurado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivada de la queja presentada por los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, oficio en que se me **REQUIERE** solvente los señalamientos del quejoso en el sentido de la realización de diversos gastos que este supone, infundadamente, pueden ser una violación a la normatividad electoral, específicamente denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, relativos a la realización de un evento así como gastos no vinculados a la campaña, alegando como consecuencia de esto, un supuesto rebase en topes de campaña, señalamientos totalmente inexactos ya que los gastos realizados por esta fuerza política de carácter estatal, se encuentran debidamente justificados, dentro de los topes de campaña establecidos y el origen de los recursos con que fueron costeados es totalmente transparente y legal, además de estar en estricto apego a la normativa de fiscalización y contar con toda la documentación necesaria para sustentarlos.*

Manifiesto que lo reclamado por el quejoso es basado en especulaciones y es falta de veracidad y exactitud ya que los datos que aporta y los supuestos “indicios” que observa, no constituyen elementos de peso para que esta autoridad determine sanciones en perjuicio de este Instituto Político que represento.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de encontrarme constreñido a rendir cuentas ante esta autoridad electoral como sujeto obligado, me permito solventar las observaciones y señalamientos hechos en el oficio notificado mediante la aportación de los siguientes documentos que comprueban el origen y aplicación de los recursos utilizados en los gastos de campaña que se cuestionan:

1. Explique los motivos por los cuales el ciudadano denunciado asistió, organizó y/o participó en el evento señalado en el escrito de queja.

El candidato David Reyes González Calyeca asistió al evento mencionado el día 23 de mayo, ya que fue invitado por el administrador del parque recreativo "LA CIENEGA" a la celebración de los 50 años del nacimiento del mismo. Se anexa invitación. Cabe destacar que el C. David Reyes González Calyeca no organizó dicho evento, ni promociona su candidatura.

2. Informe si el partido que representa realizó y/o participó en la realización de dicho evento y si este corresponde a eventos de campaña, en su caso, especifique.

El presidente del partido Nueva Alianza Puebla Emilio Salgado Néstor asistió al evento mencionado el día 23 de mayo, ya que fue invitado por el administrador del parque recreativo "LA CIENEGA" a la celebración de los 50 años del nacimiento del mismo. Se anexa invitación. Sin embargo, el partido Nueva Alianza Puebla no participó en la realización de dicho evento y tampoco corresponde a un evento de campaña.

3. Indique si el partido que usted representa y/o el ciudadano denunciado registró el evento mencionado en la agenda de eventos del SIF y, en su caso, indique el número de la contabilidad a la que pertenece dicha agenda.

El Partido Nueva Alianza Puebla y el entonces candidato David Reyes González Calyeca no registraron el evento mencionado en la agenda de eventos del candidato en el SIF debido a que no fue un evento correspondiente a su campaña.

4. Señale el número aproximado personas que asistieron a dicho evento.

Se desconoce el número de personas que asistieron al evento ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca, por lo que no se cuenta con controles de registro y/o asistencia.

5. Indique el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron y/o a las que se contrataron los bienes y servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

Se desconoce el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron y/o a las que se contrataron los bienes y servicios utilizados para la realización ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

6. Señale si en dicho evento se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo, así como el detalle de todos los gastos que fueron erogados para su realización.

En dicho evento no se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo, por lo cual no se tiene el detalle de todos los gastos que fueron erogados para su realización. ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

7. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie relacionadas con dicho evento, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

No se realizaron aportaciones en especie para dicho evento. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

8. En su caso y derivado de la realización del evento en comento, así como da la contratación de los conceptos que fueron presuntamente entregados y utilizados en este y los. diversos rubros de gastos denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

Se desconoce si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con los. conceptos utilizados para la realización del evento a que hace referencia el escrito de queja; así como con el contrato y la factura correspondiente.

Se desconoce la fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con los. conceptos utilizados para la realización del evento a que hace referencia el escrito de queja; así como con el contrato y la factura correspondiente ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

Se desconoce si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria. ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

Se desconoce si el monto fue pagado con cheque. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

Se desconoce si el monto fue pagado en efectivo. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

Se desconoce si el monto fue pagado con transferencia. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

Se desconoce si el monto fue pagado mediante tarjeta de crédito. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y (sic)

Se desconoce si se tienen cantidades pendientes de pago. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

h) Los datos de contacto e identificación de los proveedores con quienes se contrataron, o en su caso, de aquellos aportantes que los proporcionaron.

Se desconocen los datos de contacto e identificación de los proveedores con quienes se contrataron, o en su caso, de aquellos aportantes que los proporcionaron. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca

9. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie relacionadas con dicho evento, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación: contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Se desconocen si se realizaron o no aportaciones en especie. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca

10. Indique la cuenta contable en la cual fueron reportados los conceptos de gasto utilizados para la realización del evento denunciado, refiriendo la póliza contable y” adjuntando. la documentación que acredite el soporte de dichas operaciones en el sistema Integral de fiscalización .

No existe un registro contable del evento mencionado en la contabilidad del candidato dentro del Sistema Integral de Fiscalización, Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

11 En su caso, remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Se desconocen quienes fueron los proveedores de dicho evento. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco

fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca

El que suscribe manifiesta que la queja por la cual se da inicio al procedimiento que nos ocupa, es notoriamente infundada, ya que en todo momento se ha cumplido por este partido político, con todos y cada uno de los requisitos que la ley en materia de fiscalización señala, que en ningún momento se ha incurrido en alguno de los supuestos de incumplimiento que señalan los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445 numeral 1, inciso c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 25 numeral 1, inciso a), 1) y n), 54 numeral 1,55, numeral 1 inciso b); 56, numeral 2; 61, numeral 1 inciso f) fracción III, 62, 76, numeral 3; 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos,25, numeral 7,27,28;29; 31 ; 32; 38 numerales 1 y 5 ; 39 numeral 6 46 numerales 1 y 2; 46 bis; 59 numeral 1; 81; 82 numeral 2; 84 numeral 1; 126 numerales 1, 2 y 4; 127; 134 numeral 3; 138 numeral 1; 143 bis y quater; 207, numerales 3 y 4; 218 numeral 2; 219, numeral 1 inciso a), 223 numerales 6, 7 y 8, 226 numeral 1; 246 numeral 1;261 bis y 278 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo que a mi juicio los señalamientos que se hacen por parte de los quejosos, quedan debidamente solventados, no ameritando sanción alguna, lo que solicito sea tomado en cuenta al momento de redactar el proyecto de resolución por parte de esta Unidad de Fiscalización y en el cual deberá relevar a mi Instituto Político de cualquier sanción, por no existir ningún hecho o acto jurídico que suponga la actualización de la norma sancionadora ni su individualización en perjuicio de los sujetos obligados.

(...)

El sujeto partidista no aportó ni refirió elementos de prueba como parte de su escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a David Reyes González Calyeca, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, por el Partido Nueva Alianza Puebla.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respectivo al ciudadano David Reyes González Calyeca, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, por el Partido Nueva Alianza Puebla. (fojas 066 a 072 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE13/VE/0781/2024, se notificó³ al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, acumulación, emplazamiento y solicitud de información respectivo. (fojas 073 a 085 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato incoado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 086 a 093 del expediente)

“(…)

1. Explique los motivos por los cuales usted asistió, organizó y/o participó en el evento señalado en el escrito de queja.

Se informa a esta autoridad fiscalizadora que acudí al evento en mi calidad de invitado con motivo de la celebración de los 50 años de parque recreativo “La Ciénega” convocada por el administrador del parque recreativo, C. Heriberto Téllez Amelco, como consta en la copia simple de la invitación recibida que para tal efecto se proporciona.

2. Informe si el Partido Nueva Alianza Puebla realizó y/o participó en la realización de dicho evento y si este corresponde a eventos de campaña, en su caso, especifique.

En tenor de lo expuesto en el punto anterior, se resalta que la participación del Partido Nueva Alianza por el cual fui postulado se limitó al carácter de invitado, sin que se hubiere desarrollado cualquier tarea relacionada con la organización de tal evento.

3. Indique si usted y/o el partido denunciado registró el evento mencionado en la agenda de eventos del SIF y, en su caso, indique el número de la contabilidad a la que pertenece dicha agenda.

Como se ha informado, el evento en cuestión no fue registrado en la agenda de eventos del SIF, ya que no se trató de un acto de campaña, esto es aquellos en que se dirigen al electorado para promover la candidatura, respecto del que tuviera que informarse de conformidad por el reglamento en la materia. Toda vez que como se desprende de las probanzas ofrecidas por el denunciante,

³ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

como documental V, consistentes en 2 videoclips, se advierte que el objetivo de dicha reunión es la celebración del aniversario de la creación del lugar "la ciénega" así como el "día del maestro" por lo que se encuentran presentes invitados de diversos lugares fuera de la demarcación territorial para el municipio, esto es, no se trata de un acto dirigido al electorado.

4. Señale el número aproximado personas que asistieron a dicho evento.

No es del conocimiento del signante, ya que no tuvo participación en su organización.

5. Indique el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron y/o a las que se contrataron los bienes y servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

No es del conocimiento del signante, ya que no tuvo participación en su organización.

6. Señale si en dicho evento se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo, así como el detalle de todos los gastos que fueron erogados para su realización.

En el evento en cuestión no fue entregada propaganda utilitaria o de cualquier tipo. Por lo que refiere a los gastos, no son del conocimiento del signante, ya que no tuvo participación en su organización.

7. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie relacionadas con dicho evento, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Se reitera que el evento en cuestión no fue organizado por el signante y por lo tanto no se percibieron aportaciones en especie relacionadas con dicho evento.

8. En su caso y derivado de la realización del evento en comentario, así como de la contratación de los conceptos que fueron presuntamente entregados y utilizados en este y los diversos rubros de gastos denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con los conceptos utilizados para la realización del evento a que hace

referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.

b) Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.

d) Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

e) Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta de este; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

f) Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

g) En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

h) Los datos de contacto e identificación de los proveedores con quienes se contrataron o, en su caso, de aquellos aportantes que los proporcionaron.

En relación a lo solicitado, se reitera que el evento en cuestión no fue organizado por mi parte por lo cual desconozco el detalle de pagos que implicó su realización.

9. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie relacionadas con dicho evento, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Se reitera que el evento en cuestión no fue organizado por el de la voz y por lo tanto no se percibieron aportaciones en especie en beneficio de mi campaña relacionadas con dicho evento.

10. Indique la cuenta contable en la cual fueron reportados los conceptos de gasto utilizados para la realización del evento denunciado, refiriendo la póliza contable y adjuntando la documentación que acredite el soporte de dichas operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

En función al punto anterior, al no tratarse de gastos relacionados con la campaña, el evento denunciado no fue registrado en cuentas contables.

11. En su caso, remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Conforme a lo manifestado, no tengo en mi poder dicha documentación ya que no organice el evento en cuestión.

En base a las pruebas documentales que se adjuntan al presente escrito, el que suscribe manifiesta que la queja por la cual se da inicio al procedimiento que nos ocupa, es notoriamente infundada, ya que en todo momento se ha cumplido, con todos y cada uno de los requisitos que la ley en materia de fiscalización señala, que en ningún momento se ha incurrido en alguno de los supuestos de incumplimiento que señalan los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445 numeral 1, inciso c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 25 numeral 1, inciso a), i) y n), 54 numeral 1, 55 numeral 1 inciso b); 56, numeral 2; 61, numeral 1 inciso f) fracción III, 62, 76, numeral 3; ; 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 25, numeral 7, 27, 28 29; 31; 32; 38 numerales 1 y 5; 39 numeral 6, 46 numerales 1 y 2; 46 bis; 59 numeral 1 inciso a), 223 numerales 6, 7 y 8; 226 numeral 1; 246 numeral 1; 261 bis y 278 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización por lo que a mi juicio los señalamientos que se hacen por parte de los quejosos, quedan debidamente solventadas, no ameritando sanción alguna, lo que solicito respetuosamente sea tomado en cuenta al momento de por lo que a mi juicio los señalamientos que se hacen por parte de los quejosos, quedan debidamente solventadas, no ameritando sanción alguna, lo que solicito respetuosamente sea tomado en cuenta al momento de redactar el proyecto de resolución por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización en el cual deberá relevar a quien signa de cualquier sanción, por no existir ningún hecho o acto jurídico que suponga la actualización de la norma sancionadora ni su individualización en perjuicio de los sujetos obligados.

(...)

IX. Solicitud de información y documentación al parque “La Ciénega”.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar la solicitud de información respectiva al representante y/o apoderado legal de “La Ciénega”, predio en el cual había tenido verificativo el evento denunciado, con la finalidad de que proporcionara detalles respecto de la realización y gastos erogados. (fojas 094 a 099 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE13/VE/0788/2024, se notificó⁴ al representante referido la solicitud de información respectiva. (fojas 100 a 110 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el ciudadano Heriberto Alejandro Téllez Amelco, propietario del inmueble denominado “La Ciénega”, dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, manifestando que el evento celebrado el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro fue organizado por dicha persona para celebrar el cincuenta aniversario de dicho parque recreativo. Asimismo, manifestó que los gastos erogados para la realización del evento en comento fueron sufragados por su persona con aportaciones de diversos asistentes, además de que el candidato denunciado asistió en calidad de invitado, adjuntando a su respuesta la invitación dirigida al ciudadano David Reyes González Calyeca. (fojas 111 a 125 del expediente)

X. Requerimiento de información y documentación al Partido Verde Ecologista de México.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26301/2024, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de que proporcionara mayores elementos de prueba que permitieran advertir la existencia de elementos utilitarios o de propaganda destinados al posicionamiento o llamado al voto en favor de los sujetos denunciados cuya naturaleza y características intrínsecas los hicieran sujetos de reporte, conforme a lo establecido en su escrito de queja. (fojas 126 a 136 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

⁴ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

XI. Solicitud de información y documentación al Partido Morena.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26302/2024, se solicitó al Partido Morena, con la finalidad de que proporcionara mayores elementos de prueba que permitieran advertir la existencia de elementos utilitarios o de propaganda destinados al posicionamiento o llamado al voto en favor de los sujetos denunciados cuya naturaleza y características intrínsecas los hicieran sujetos de reporte, conforme a lo establecido en su escrito de queja. (fojas 137 a 147 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Escrito de desistimiento.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, un escrito signado por los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual solicitaron el formal desistimiento de la denuncia presentada en contra del candidato por Nueva Alianza Puebla, David Reyes González Calyeca. (fojas 164 a 166 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/27881/2024 y INE/UTF/DRN/27882/2024, se notificó a los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, de la improcedencia de lo solicitado. (fojas 167 a 186 del expediente)

XIII Razones y Constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) con el propósito de verificar si el evento denunciado se encontraba registrado en la agenda de eventos correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca. (fojas 148 a 163 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de consultar el resultado de las visitas de verificación realizadas por la autoridad fiscalizadora y cotejar si el evento denunciado en el escrito de queja fue objeto de visita de verificación. (fojas 187 a 193 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (foja 641 del expediente)

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31721/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano David Reyes González Calyeca, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, por el Partido Nueva Alianza Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 642 a 649 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31722/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 650 a 657 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el partido incoado rindió sus alegatos, manifestando lo que consideró conveniente (fojas 673 a 675 del expediente)

e) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31721/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 658 a 665 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

g) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31720/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 666 a 672 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 181 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conforme a lo anterior, mediante escrito de seis de junio de dos mil veinticuatro, los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentaron un escrito en los términos que se transcriben a continuación:

“Que con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, vengo a presentar formal desistimiento de la denuncia presentada en contra del Candidato por Nueva Alianza, David Reyes González Calyeca promovida en fecha 25 de mayo 2024, con folio 5181, radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral después de la remisión efectuada por este Instituto.” (sic.)

Al respecto, la petición formulada por los promoventes del escrito de queja se determinó **improcedente**, por las razones que se exponen a continuación:

- El procedimiento administrativo sancionador, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentre, transita del principio dispositivo al principio inquisitivo.
- Siendo el principio dispositivo *“un principio procesal por virtud del cual se considera que **la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador**”*⁸. [Énfasis añadido]

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ **“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”**

⁸ Sirve como criterio orientador la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 3104/2013, Sentencia descargable a través del link: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2_156583_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20es%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador.

- En contraste con lo anterior, el principio inquisitivo consiste en que **corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento**, por las etapas correspondientes⁹.
- Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente **SUP-RAP-413/2021**¹⁰, que el momento procesal en el cual **el procedimiento administrativo sancionador**, se aleja del **principio dispositivo** y se inclina más hacia el **principio inquisitivo** o inquisitorio es textualmente: “**una vez acreditados los requisitos para la admisión de las quejas**”, lo cual ocurrió en el procedimiento de mérito, mediante acuerdo de **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**.

En la especie, la etapa procesal en la que se encontraba el procedimiento al momento de formulada la petición de mérito era la de sustanciación, es decir posterior a la acreditación de los requisitos de admisión, por lo que en ese momento procesal, el procedimiento en cuestión se regía por el principio inquisitivo merced al cual los denunciados ya no son quienes controlan el impulso procesal, si no lo es la autoridad de quien se hizo del conocimiento los hechos denunciados.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho que involucra el proceso no es exclusivo de los partidos quejosos, porque no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos **solamente** para promover las acciones procedentes para su defensa, **pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos**.

En este contexto, en relación con la voluntad expresa de los quejosos de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, se consideró que no ha lugar, dado que el escrito de queja promovido no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal de los quejosos, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, **no**

⁹ Véase la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-413/2021.

¹⁰ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0413-2021.pdf>

es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernados, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y **particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.**

Por tanto, la parte quejosa no puede desistirse válidamente del escrito de denuncia que promovió, toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante la acreditación de los requisitos para la admisión de las quejas en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja **hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.**

Siendo importante especificar que, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción (**principio inquisitivo**).

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

De todo lo expuesto, se sigue que en relación con el desistimiento pueden operar en cuanto a su procedencia las reglas siguientes:

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para su defensa.

2. Cuando el derecho o interés involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis del desistimiento, se requiere analizar en el caso si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público, lo cual acontece cuando se vulneran derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como en el presente caso los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido se reitera que la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, como entes de interés general, **no es para la defensa de intereses jurídicos particulares**, sino para tutelar derechos colectivos o intereses difusos, que trascienden al ámbito particular del actor o actores, por lo cual **no es dable proceder con el desistimiento planteado por los quejosos**.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En ese sentido, que los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, como se ha mencionado, el principio inquisitivo constriñe a esta autoridad a dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por

terminada la investigación que se lleve a cabo **salvo las causales expresamente señaladas en dicho reglamento.**

En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no se consideró procedente el desistimiento hecho valer mediante el escrito primeramente referido.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y analizarse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, omitieron reportar los ingresos y/o gastos de campaña, relativos a la realización de un evento, así como gastos no vinculados a la campaña, y, en consecuencia, el rebase de tope de gastos de campaña respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Nueva Alianza Puebla, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1 y 76 numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 76

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

**Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

l) Personas no identificadas

(...)

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento

reciban, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible

comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹¹ con el objeto

¹¹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Análisis de los elementos y características del evento denunciado.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como los hallazgos que se desprenden de las consultas realizadas por la autoridad a los distintos sistemas informáticos de registro y reporte en materia de fiscalización, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹³ de la UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁵	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a solicitudes de información,	-Partido Nueva Alianza Puebla, a través de su Representante Propietario ante el	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁵ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
	emplazamientos y alegatos.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -David Reyes González Calyeca. -Representante del parque "La Ciénega"		
3	Fotografías y videos	Partidos Morena y Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tochimilco en el estado de Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹⁶.

¹⁶ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

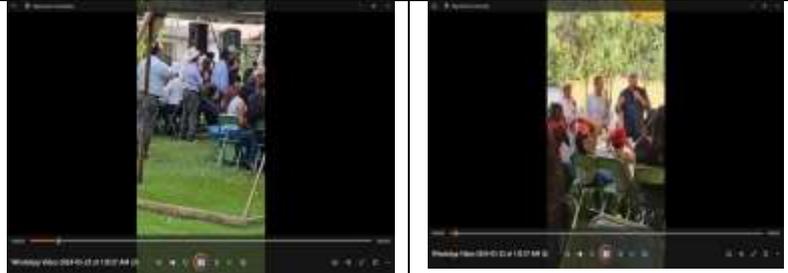
Apartado B. Análisis de los elementos y características del evento denunciado.

Como se precisó en líneas previas el quejoso se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, relativos a la realización de un evento presuntamente realizado el día 23 de mayo de 2024 en el lugar ecoturístico denominado La Ciénaga, por parte del Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla. Al respecto, es de destacar que, para acreditar su dicho, los quejosos presentan 8 (ocho) pruebas técnicas consistentes en 4 (cuatro) imágenes y 4 (cuatro) videos, todas relacionadas con la realización del evento denunciado.

Una vez referido lo anterior, es pertinente referir que los conceptos denunciados por el quejoso se enlistan a continuación:

ID	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	CONCEPTOS DENUNCIADO	MEDIOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS	
1	<ul style="list-style-type: none"> -Renta del lugar -Comida -Regalos -Renta de lona y sillas -Bebidas 	<p>Evento presuntamente realizado el día 23 de mayo de 2024 en el lugar ecoturístico denominado "La Ciénaga"</p>		
				
				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE**

ID	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	CONCEPTOS DENUNCIADO	MEDIOS DE PRUEBA PROPORCIONADOS
			

Para acreditar su dicho, el promovente aportó como elementos probatorios 4 (cuatro) fotografías insertas en su escrito de queja y 4 (cuatro) videos¹⁷, señalando la ubicación y fecha en la cual se llevó a cabo el evento denunciado.

Así y con la finalidad de allegarse de mayores elementos en relación con los hechos denunciados, como parte de los emplazamientos que se realizaron a los sujetos incoados, se les requirió información respecto del posible registro del evento en cuestión, así como de los gastos referidos por el quejoso, en la contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con motivo de lo anterior, el Partido Nueva Alianza Puebla, a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dio contestación al emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

1. Explique los motivos por los cuales el ciudadano denunciado asistió, organizó y/o participó en el evento señalado en el escrito de queja.

El candidato David Reyes González Calyeca asistió al evento mencionado el día 23 de mayo, ya que fue invitado por el administrador del parque recreativo “LA CIENEGA” a la celebración de los 50 años del nacimiento del mismo. Se anexa invitación. Cabe destacar que el C. David Reyes González Calyeca no organizó dicho evento, ni promociona su candidatura.

2. Informe si el partido que representa realizó y/o participó en la realización de dicho evento y si este corresponde a eventos de campaña, en su caso, especifique.

¹⁷ Las cuales se ilustran en la tabla para mayor referencia.

El presidente del partido Nueva Alianza Puebla Emilio Salgado Néstor asistió al evento mencionado el día 23 de mayo, ya que fue invitado por el administrador del parque recreativo "LA CIENEGA" a la celebración de los 50 años del nacimiento del mismo. Se anexa invitación. Sin embargo, el partido Nueva Alianza Puebla no participó en la realización de dicho evento y tampoco corresponde a un evento de campaña.

3. Indique si el partido que usted representa y/o el ciudadano denunciado registró el evento mencionado en la agenda de eventos del SIF y, en su caso, indique el número de la contabilidad a la que pertenece dicha agenda.

El Partido Nueva Alianza Puebla y el entonces candidato David Reyes González Calyeca no registraron el evento mencionado en la agenda de eventos del candidato en el SIF debido a que no fue un evento correspondiente a su campaña.

4. Señale el número aproximado personas que asistieron a dicho evento.

Se desconoce el número de personas que asistieron al evento ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca, por lo que no se cuenta con controles de registro y/o asistencia.

5. Indique el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron y/o a las que se contrataron los bienes y servicios utilizados para la realización del evento denunciado.

Se desconoce el nombre de las personas físicas y/o morales que proporcionaron y/o a las que se contrataron los bienes y servicios utilizados para la realización ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

6. Señale si en dicho evento se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo, así como el detalle de todos los gastos que fueron erogados para su realización.

En dicho evento no se otorgó a los asistentes propaganda utilitaria o de cualquier tipo, por lo cual no se tiene el detalle de todos los gastos que fueron erogados para su realización. ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

7. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie relacionadas con dicho evento, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

No se realizaron aportaciones en especie para dicho evento. Ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

8. En su caso y derivado de la realización del evento en comento, así como da la contratación de los conceptos que fueron presuntamente entregados y utilizados en este y los diversos rubros de gastos denunciados, precise si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:

Se desconoce si los pagos se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago ya que no fue un evento organizado por el partido político Nueva Alianza Puebla. Tampoco fue un evento organizado por el entonces candidato David Reyes González Calyeca.

(Énfasis añadido)
(...)"

De lo anterior se desprende que el sujeto partidista manifestó que el evento y gastos denunciados no fueron organizados por el partido Nueva Alianza Puebla ni por el candidato David Reyes González Calyeca, además de que este último asistió al evento mencionado únicamente en calidad de invitado por el administrador del parque recreativo "LA CIENEGA", para la celebración de los 50 años de dicho establecimiento. Con motivo de lo anterior, el evento en cuestión no fue registrado en la agenda de eventos correspondiente en el SIF, así como tampoco los gastos erogados para su realización.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta del candidato denunciado resultó coincidente con lo referido por el partido político, manifestando que su asistencia al evento en cuestión fue en calidad únicamente de invitado por parte del administrador del parque recreativo "La Ciénega", el ciudadano Heriberto Téllez Amelco, proporcionando la invitación referida con la finalidad de acreditar su dicho.



ATENTA INVITACIÓN



**C. DAVID REYES GONZALEZ CALYECA
VECINO Y AMIGO DE ESTE MUNICIPIO DE TOCHIMILCO**

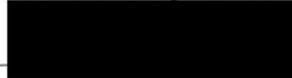
EL QUE SUSCRIBE C. HERIBERTO TÉLEZ AMELCO, ADMINISTRADOR DEL PARQUE RECREATIVO "LA CIÉNEGA"; SIRVA EL PRESENTE PARA HACERTE LLEGAR UN CORDIAL Y ATENTO SALUDO, DE LA MISMA FORMA ME PERMITO COMPARTIR QUE ESTAMOS CELEBRANDO 50 AÑOS DEL NACIMIENTO DE ESTA IDEA TURÍSTICA EN NUESTRO QUERIDO MUNICIPIO, MOTIVO POR EL CUAL SE ESTÁN LLEVANDO A CABO ALGUNAS ACTIVIDADES Y CONVIVENCIAS CON DIFERENTES GRUPOS, MIEMBROS DEL SECTOR SOCIAL, EDUCATIVO Y PEQUEÑOS EMPRENDEDORES DE TODO NUESTRO MUNICIPIO, POR LO TANTO Y COMO PARTE DE NUESTRA CELEBRACIÓN ME ES GRATO HACERTE EXTENSA LA INVITACIÓN PARA QUE NOS PUEDAS ACOMPAÑAR EL PRÓXIMO JUEVES 23 DE MAYO DE 2024 A LAS 03:00P.M. EN LAS INSTALACIONES DE ESTE PARQUE RECREATIVO, UBICADO EN CALLE FELIPE VÁZQUEZ #14, BARRIO: SAN JUAN, TOCHIMILCO, PUEBLA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO Y ESPERANDO CONTAR CON TU DISTINGUIDA ASISTENCIA, EL EQUIPO DE "LA CIÉNEGA" Y UN SERVIDOR EXPRESAMOS NUESTRO MÁS SINCERO AGRADECIMIENTO.

*Recibi invitación
21- mayo - 2024*

ATENTAMENTE

TOCHIMILCO, PUEBLA A 20 DE MAYO DE 2024



HERIBERTO TÉLEZ AMELCO



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE

En ese sentido, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción que permitieran dilucidar la veracidad de los hechos denunciados, se solicitó procedió a solicitar información y documentación al representante del parque “La Ciénega”, a efecto de que informara a la autoridad respecto de las circunstancias y motivos que rodearon la celebración del evento realizado el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, se recibió la contestación del propietario del parque “La Ciénega”, el ciudadano Heriberto Alejandro Télez Amelco, por medio de la cual informó que el evento celebrado fue de naturaleza privada, con la finalidad de celebrar el 50° aniversario de dicho parque recreativo, sin que mediara contratación alguna de un tercero. Asimismo, manifestó que se le dirigió una invitación al ciudadano David Reyes González Calyeca en virtud de que se invitó a distintas personalidades y vecinos de las localidades aledañas, siendo dicha celebración un evento apartidista y sufragado en su totalidad por él mismo en su calidad de propietario, así como por diversas aportaciones de los vecinos invitados.

Con la finalidad de corroborar lo antes señalado, el particular requerido adjuntó diversa documentación para acreditar su personalidad de propietario del inmueble en cuestión, así como la invitación dirigida al ciudadano David Reyes González Calyeca, cuyo contenido es idéntico al proporcionado por parte del candidato incoado y del que se desprenden las circunstancias y elementos señalados por los distintos sujetos requeridos, es decir:

- a) El evento se celebró el día 23 de mayo de 2024 en el inmueble conocido como Parque recreativo “La Ciénega”, con motivo del 50 aniversario del establecimiento en cuestión.
- b) El otrora candidato David Reyes González Calyeca asistió en calidad de invitado por parte del propietario del inmueble en que se celebró el evento señalado.
- c) Se hace mención a que la naturaleza del evento es el de realizar “*actividades y convivencias con diferentes grupos, miembros del sector social, educativo y pequeños emprendedores de todo nuestro municipio*”.

En consecuencia y derivado del escrito de queja, adminiculado con las respuestas proporcionadas por los sujetos incoados, así como de la contestación remitida por parte del propietario del inmueble “La Ciénega”, se tiene por acreditada la realización del evento celebrado el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE**

No obstante, derivado de los medios de convicción proporcionados por el quejoso y allegados por la autoridad allende a las respuestas mencionadas, de todo lo cual se establecieron las circunstancias que formaron parte del evento es cuestión, es preciso destacar que no se desprenden elementos que permitan identificar que el evento denunciado haya tenido el carácter de evento proselitista o de campaña y que, consecuentemente, deba tomarse en consideración para efectos de reporte en tanto evento y gastos erogados para su realización.

En ese tenor y derivado del análisis realizado a las 4 (cuatro) fotografías, así como a los 4 (cuatro) videos proporcionados merced al escrito de queja y del video remitido por el organizador del evento, no se advierten gastos utilitarios, propaganda ni demás elementos alusivos a la calidad del entonces candidato denunciado, como tampoco se identifica propaganda que aluda a la promoción de la candidatura postulada por el partido denunciado, tal y como se desprende de lo siguiente:

ID	FOTOGRAFÍAS	VIDEOS	DESCRIPCIÓN
1			<p>De las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso no se desprende propaganda utilitaria, lonas, mamparas, o templete que den indicios de que el evento es de carácter político. No obstante, se observa a un ciudadano portando una gorra de Nueva Alianza, siendo este el único utilitario de carácter partidista que se observa en el evento.</p>
2			<p>Cabe precisar que el ciudadano que porta la gorra referida, por sus características fisionómicas no corresponden a las del candidato.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE

ID	FOTOGRAFÍAS	VIDEOS	DESCRIPCIÓN
3			Al observar a los asistentes, ninguno porta propaganda utilitaria, ni se observa la entrega o distribución de esta.
4			
5	Video porporcionado por el propietario del Parque "La Ciénega" como parte de su respuesta		

Sin ser óbice de lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en el video identificado con el numeral 3 de la tabla que antecede, se identificó que una persona hizo uso de la voz durante el evento denunciado, señalando lo siguiente:

"Voz masculina: -Honesto, que quiere a Tochimilco...y nosotros también en nuestra campaña traemos una frase Por lealtad a mi pueblo él va a ser presidente...porque es leal a Tochimilco, va a hacer bien.

Vamos a pedirles nos apoyen...pero también pedirles a ustedes que nos apoyen, sé que muchos de ustedes votan en Atlixco, ayúdenos..."

De lo transcrito con anterioridad se desprende que una persona, cuya identidad se desconoce, hizo uso de la voz refiriéndose a una persona cuyas características

físicas son similares con las del candidato denunciado, persona que se encuentra de espaldas a la cámara y cuyo rostro no es visible. De igual forma, resulta ilustrativo el hecho de que al final de la intervención en el video, la persona que hace uso de la voz haga un llamado de apoyo en el municipio de Atlixco, cuando en un primer momento se refirió al diverso municipio de Tochimilco.

Aunado a lo anterior, la persona que por sus características fisionómicas corresponden en identidad a las del candidato, no hace uso de la voz, y tampoco porta en su vestimenta algún tipo de propaganda que permita inferir que acudió en su calidad de candidato.

En ese sentido, se realizó una búsqueda en el SIF con el propósito de verificar si el evento denunciado se encontraba registrado en la agenda de eventos correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, sin que se hubiera localizado el registro del evento denunciado.

Siguiendo con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos (SIMEI) a efecto de verificar si existía acta de visita de verificación relacionada con el evento denunciado; sin embargo, no se advirtió alguna que fuera coincidente con dicho evento.

Al respecto, es dable concluir que, de los medios de prueba aportados por el quejoso, así como de los allegados merced a las respuestas de los sujetos requeridos, se desprende lo siguiente:

- a)** El evento de fecha 23 de mayo de 2024 se realizó con motivo del 50° Aniversario del Parque ecológico “La Ciénega”;
- b)** La realización del evento en cuestión, así como los gastos para su realización, fueron erogados por el propietario del inmueble, así como derivado de aportaciones de los invitados;
- c)** El propietario del inmueble invitó al otrora David Reyes González Calyeca en virtud de ser una personalidad y vecino del municipio de Tochimilco;
- d)** Tanto el otrora candidato denunciado como el propietario del parque “La Ciénega”, proporcionaron copia de la invitación extendida;

- e) Los sujetos incoados, así como el propietario y representante del Parque ecológico “La Ciénega”, manifestaron que el evento fue de naturaleza privada y no constituyó un evento proselitista ni de campaña;
- f) De los medios de prueba presentes en el expediente no es posible advertir la existencia de elementos alusivos a la candidatura denunciada ni que hagan promoción del otrora candidato incoado.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar gastos de campaña, el que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o

imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Una vez expuestos los puntos mencionados, se procede a examinar el evento denunciado a la luz de las directrices antes referidas. Este análisis busca determinar si se satisfacen los tres elementos indispensables para considerar que el evento representó un gasto de precampaña.

- 1) **Temporalidad: Sí, se acredita.** Dado que de la documentación proporcionada por los sujetos incoados y en respuesta a los emplazamientos,

así como aquella derivada de la solicitud de información dirigida al propietario del inmueble donde se celebró el evento denunciado, indican que el evento tuvo verificativo el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. Esta fecha encuadra durante el periodo correspondiente con la etapa de campaña al cargo de Presidencia Municipal de las elecciones locales ordinarias de 2023-2024 en el estado de Puebla, que comenzó el 31 de marzo de 2024 y concluyó el 29 de mayo de 2024.

- 2) **Territorialidad: Sí, se acredita.** Lo anterior, en virtud de los datos referidos en las invitaciones proporcionadas tanto por el candidato incoado como por el organizador del evento, de las cuales se desprende que el inmueble denominado “La Ciénega” tiene su dirección en Calle Felipe Vázquez #14, Barrio San Juan, Tochimilco, Puebla; ubicación que se encuentra dentro del ámbito territorial del municipio de Tochimilco, en el estado de Puebla, tal y como se desprende de la propia dirección proporcionada.
- 3) **Finalidad: No se acredita.** Lo anterior, debido a que, del contexto y el desarrollo del evento, no se observan elementos que identifiquen la candidatura del ciudadano David Reyes González Calyeca, propaganda alusiva al partido que los postuló ni expresiones que soliciten el apoyo a su candidatura. Al respecto, si bien se identifica de uno de los videos proporcionados que una persona hace uso de la voz refiriéndose al otrora candidato, el llamamiento al voto que realiza es dirigido a votantes del municipio de Atlixco y no de Tochimilco. De igual forma, no se observa que se esté realizando un llamamiento expreso a votar por el Partido Nueva Alianza Puebla o directamente en favor del candidato denunciado.

En esa tesitura y toda vez que derivado del análisis realizado a los medios de convicción allegados por la autoridad fiscalizadora y aquellos presentes en el escrito de queja no se advierten elementos que de manera clara e indubitable permitan identificar que el evento denunciado se realizó con la finalidad de promover la candidatura denunciada, dada la ausencia de materia propagandístico que haga dilucidable la intención de promoción y posicionamiento de la candidatura

denunciada, es dable concluir que no se cumple con el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de considerar que el evento en cuestión debe ser considerado como un gasto de campaña, en razón de que no se actualiza el elemento de Finalidad señalado para tal efecto.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Nueva Alianza Puebla, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, el ciudadano David Reyes González Calyeca, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 76 numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Puebla, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, el ciudadano David Reyes González Calyeca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Nueva Alianza Puebla, Morena y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano David Reyes González Calyeca, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1605/2024/PUE

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**